



Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo, regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria). Por lo que no resulta atendible admitir el citado recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Jimmy Elvis Quevedo Aguirre**¹ contra la sentencia de vista del 21 de diciembre de 2022², emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de abril de 2022³, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M⁴, y le impuso la pena de cadena perpetua. Asimismo, fijó la reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles) y dispuso el sometimiento del sentenciado a tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 66.

² Foja 46.

³ Foja 16.

⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente **Jimmy Elvis Quevedo Aguirre** interpuso un recurso de casación ordinario, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales 1 y 5 del artículo 429 del CPP, relacionado con la “[...] 1. inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [...]. 5. [...] aparta[miento] de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema [...]”; asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso. En ese orden de ideas, señaló lo siguiente:

- 1.1.** Se habrían inobservado garantías constitucionales, entre ellas la presunción de inocencia, al no existir certeza sobre los hechos. Para ello, realiza cuestionamientos con relación a la declaración brindada por la menor agraviada y a la propia agraviada, la cual, desde su tesis, debió ser recaba a través del mecanismo de la prueba anticipada; por lo que devendría en una prueba irregular que no debió ser valorada. Así, refirió que se vulneró el estándar probatorio, al no haberse desvirtuado la duda que existiría por el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos y la denuncia presentada.
- 1.2.** Por otro lado, alegó la carencia de motivación en la sentencia, al no existir pruebas claras ni coherentes sobre la responsabilidad penal, debido a que el hecho denunciado sería una respuesta al problema de infidelidad del encausado con la madre de la menor agraviada, y la desfloración antigua deviene de la relación sentimental que la menor tenía con su enamorado.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el **auto concesorio del 18 de abril de 2023**⁵ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁶.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁷ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, genera una antinomia⁸ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto,

⁵ Foja 95.

⁶ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

⁸ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁹, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹⁰), el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el

⁹ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

¹⁰ Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹¹. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia [...].

[*El principio del doble conforme*] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente **Jimmy Elvis Quevedo Aguirre**, conforme al delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal) y la pena efectiva impuesta (cadena perpetua), se está ante una **casación ordinaria**.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Jimmy Elvis Quevedo Aguirre**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 19 de abril de 2022¹³, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M¹⁴, y le impuso la pena de cadena perpetua; asimismo, fijó reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles) y dispuso el sometimiento del sentenciado a tratamiento terapéutico.

Décimo. Esta sentencia fue **confirmada de forma integral y unánime**, en el extremo penal y en el civil, por la sentencia de vista

¹³ Foja 16.

¹⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

impugnada del 21 de diciembre de 2022¹⁵, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Por lo tanto, se incurrió en la **causal de inadmisibilidad** regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundar en la inadmisibilidad del recurso, se aprecia que el debate central postulado por el recurrente gira en torno a cuestiones probatorias vinculadas con la suficiencia probatoria de los medios de prueba actuados, entre ellos la declaración de la agraviada en cámara Gessell, que carecería, desde la tesis de la defensa, de valor probatorio —prueba irregular—, por cuanto no se realizó bajo el mecanismo de la prueba anticipada. Al respecto, este Supremo Tribunal precisó, a través de la Casación n.º 1442-2022/Puno, que la técnica de entrevista única en cámara Gesell, la cual idealmente debe tramitarse como prueba anticipada, conforme al artículo 242, numeral 1, literal d), del CPP, no pierde validez por el solo hecho de no haber sido actuada bajo dicha formalidad, siempre que haya sido incorporada válidamente en el proceso, se permita un real contradictorio por parte del imputado y no exista afectación sustancial al derecho de defensa. Esta flexibilización procesal responde y se justifica en la obligación de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los niños y los adolescentes, víctimas en todo tipo de procedimiento judicial, cuando su protección y tutela jurisdiccional sea relegada por privilegiar formalismos.

¹⁵ Foja 46.

De ahí que no basta con precisar las causales que sustentarían el recurso, sino que estas deben estar debidamente fundamentadas, lo que no se evidencia en el caso concreto; tanto más, al advertirse cuestionamientos genéricos de los cuales no permite identificar su incidencia o trascendencia en la emisión de la sentencia de vista.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Jimmy Elvis Quevedo Aguirre**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimotercero. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP y debe abonarla el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 18 de abril de 2023¹⁶.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Jimmy Elvis Quevedo Aguirre**¹⁷ contra la sentencia de vista del 21 de diciembre de 2022¹⁸, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, la cual

¹⁶ Foja 95.

¹⁷ Foja 66.

¹⁸ Foja 46.

confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de abril de 2022¹⁹, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M²⁰, y le impuso la pena de cadena perpetua. Asimismo, fijó la reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles) y dispuso el sometimiento del sentenciado a tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

¹⁹ Foja 16.

²⁰ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.